

Cemento (número código 9910355), que fue suscrita con fecha 15 de abril de 1997, de una parte, por las Asociaciones Empresariales FEDECE, ANEFHOP y AFACC, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las Centrales Sindicales FEMCA-UGT y FECOMA-CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ADAPTACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 73 DEL TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO

Comisión Negociadora del Convenio general de Derivados del Cemento

Asistentes:

Por la representación empresarial: Don Rafael Berzosa Hoyos, don José Culubret Coll, don Tomás López García, don Francisco Javier Martínez de Eulate, don José Luis Ferrer López y don Manuel Vigo Giraldo.

Por la representación sindical: Don Saturnino Gil Serrano (FEMCA-UGT), don Mateo Gómez Gallego (FEMCA-UGT), don Gerardo de Gracia Pastor (FECOMA-CC.OO.), don Ramón Ferreo Ramos (FECOMA-CC.OO.) y don José Luis Martínez Mercader (FECOMA-CC.OO.).

En Madrid, siendo las once horas del día 15 de abril de 1997, reunidos los señores anteriormente relacionados, todos ellos miembros de la Comisión Negociadora del Convenio general de ámbito nacional de Derivados del Cemento, en los locales de FEDECE, calle Príncipe de Vergara, número 211, de Madrid; una vez analizadas las dificultades surgidas en el proceso de elaboración de los trabajos y anteproyectos de las materias relativas a clasificación profesional y niveles, así como de seguridad y salud en el trabajo, acuerdan modificar las fechas que, respectivamente, aparecen en los artículos 26 y 73 del Convenio general, como de 30 de abril de 1997, como límites para la finalización de dichos trabajos, fijándola nuevamente en 30 de abril de 1998.

Igualmente se acuerda remitir la presente acta a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social para su registro y orden de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y, a tal efecto, se faculta a don Rafael Berzosa Hoyos para su representación.

Sin más asuntos que tratar, una vez leída y firmada la presente acta por los asistentes, se levanta la sesión.

11729 RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la corrección de errores de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Derivados del Cemento.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 14 de marzo de 1997, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Derivados del Cemento (código de Convenio número 9910355), publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de abril de 1997.

Resultando: Que en la publicación oficial de la revisión salarial citada se han advertido errores en su texto.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Derivados del Cemento que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1982, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores de la citada Resolución de esta Dirección General de 14 de marzo de 1997 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

Madrid, 12 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE SUBSANACIÓN Y CORRECCIÓN DE ERRORES OBSERVADOS EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 1997, PUBLICADA EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» DE 10 DE ABRIL DE 1997 (MARGINAL 7677), RELATIVA A LA REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DEL SECTOR DE DERIVADOS DEL CEMENTO

Comisión Negociadora del Convenio general de Derivados del Cemento

Asistentes:

Por la representación empresarial: Don Rafael Berzosa Hoyos, don José Culubret Coll, don Tomás López García, don Francisco Javier Martínez de Eulate, don José Luis Ferrer López y don Manuel Vigo Giraldo.

Por la representación sindical: Don Saturnino Gil Serrano (FEMCA-UGT), don Mateo Gómez Gallego (FEMCA-UGT), don Gerardo de Gracia Pastor (FECOMA-CC.OO.), don Ramón Ferreo Ramos (FECOMA-CC.OO.) y don José Luis Martínez Mercader (FECOMA-CC.OO.).

En Madrid, siendo las once horas del día 15 de abril de 1997, reunidos los señores anteriormente relacionados, todos ellos miembros de la Comisión Negociadora del Convenio general de ámbito nacional de Derivados del Cemento, en los locales de FEDECE, calle Príncipe de Vergara, número 211, de Madrid; una vez leída la Resolución de referencia, se ha observado un error material en la misma del siguiente tenor literal, acordándose su modificación en los siguientes términos:

Donde dice: «Nivel VI - Remuneraciones 1.630.404 - Coeficiente 0,017», debe decir: «Nivel VI - Remuneraciones 1.630.404 - Coeficiente 1,017».

Igualmente, se acuerda remitir la presente acta a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social para su registro y orden de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y, a tal efecto, se faculta a don Rafael Berzosa Hoyos para su representación.

Sin más asuntos que tratar, una vez leída y firmada la presente acta por los asistentes, se levanta la sesión.

11730 RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta con la prórroga del Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acta con la prórroga del Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004872), que fue suscrito con fecha 29 de abril de 1997, de una parte por los designados por la dirección de la empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de la empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA CON LA PRÓRROGA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ALCATEL STANDARD ELÉCTRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En Madrid, a 29 de abril de 1997, se reúnen las representaciones de la dirección y el Comité Intercentros de «Alcatel España, Sociedad Anónima».

Asisten a la reunión, por las respectivas representaciones:

En representación de los trabajadores:

CC.OO.: Don Juan Carlos Moreno Sedano, don Andrés Gómez Sánchez, don Juan Hernández Salmerón, don Ricardo Burguete Herranz, don Miguel Humanes Montero, doña Perpetua Rodríguez Aguado, don Esteban Fernández Aragón, don Justo Santos Domínguez y don Manuel de la Encina Guerrero.

UGT: Don José Luis Moreno Hernández, don Luis Ortiz Figuro, don Juan Manuel García Díaz y don Emilio Galindo Escámez.

Asesores:

CC.OO.: Don José Antonio García Díez y don José Antonio Montero Ordóñez.

UGT: Don Julio Loizaga González y don Rafael Saldaña Crespo.

En representación de la compañía: Don José Luis Esteban Alonso, don Blas Malalana Ureña, don Rafael Montalbán Moreno, don Francisco de la Cal Arce, don Ángel Arroyo Romera, don Joaquín Bolós Díaz, don José Alberto Chao Álvarez, don José Guardiola de la Fuente, don José Herguedas Moyano, don Lorenzo Largacha Redondo, don Clemente Merino Carrasco, don José Luis Pacheco de la Torre y don Jesús Sánchez Alonso.

Se celebra la reunión a efectos de aplicación de lo pactado en relación con el Convenio Colectivo interprovincial para los años 1996, 1997 y 1998 para la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima», según acuerdos suscritos entre la representación de la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima», el Comité Intercentros de ésta y la representación de las Federaciones de los Sindicatos CC.OO. y UGT, con fecha 23 de octubre de 1996, y, particularmente en su apartado II, que literalmente dice:

II. Convenio Colectivo

En esta materia todas las partes acuerdan prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1998, y en sus propios términos, el XIV Convenio Colectivo interprovincial para la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con las siguientes modificaciones:

1996. La cláusula adicional III quedará anulada y será sustituida por el abono de 28.000 pesetas, en concepto de paga de resultados, para aquellos trabajadores no pertenecientes al colectivo de Sistema de Trabajo por Objetivos y que se encuentren en plantilla activa el día 31 de diciembre de 1996.

Este importe se consolidará en la tabla salarial para el año 1997 como una tercera columna de la tabla salarial afectada por el Sistema de Incentivo Global (cláusula 24 del XIV Convenio colectivo prorrogado), y que se denominará Plus de Resultados.

Año 1997. Incremento del 1 por 100 en tabla salarial, con efectos de 1 de enero de 1997.

Un 1,6 por 100 más de incremento en función de los resultados operativos, sin considerar costes de reestructuración ni cargas financieras, si se alcanzan los resultados previstos, y un punto adicional o fracción por cada 1.000.000.000 de mejora de los resultados, y hasta un máximo de 1.600.000.000 de pesetas. En caso de empeorar los resultados se minorará un punto o fracción por cada 1.000.000.000 de pesetas y hasta un máximo de 1.600.000.000 de pesetas. Esta retribución variable se abonará en un único pago al personal no perteneciente al colectivo sujeto al Sistema de Trabajo por Objetivos que se encuentre en activo en la compañía en el momento de su abono, una vez conocidos los resultados del ejercicio y en concepto de paga de resultados.

El importe percibido como paga de resultados se consolidará en la tabla salarial del año 1998, en el concepto de Plus de Resultados indicado en el apartado referido al año 1996.

Año 1998. Incremento del 1,5 por 100 en tabla salarial, con efectos de 1 de enero de 1998. Se podrá abonar también una paga de resultados con la formulación descrita para 1997, y cuya cuantía vendrá determinada por la diferencia entre el 1,5 por 100 y el IPC previsto por el Gobierno para el año 1998.

El importe percibido como paga de resultados se consolidará en la tabla salarial del año 1999, en el concepto de Plus de Resultados indicado en el apartado referido al año 1996.

En ningún caso el Plus de Resultados será tenido en cuenta para la determinación de la indemnización que correspondiese por extinciones de contrato, en el marco del expediente de regulación de empleo aprobado por la Dirección General de Trabajo con fecha 12 de agosto de 1996 para «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

Que en el espíritu de dichos acuerdos, reconocidos por las partes, y, concretamente, en el apartado II de dichos acuerdos, se decidió la creación de una Comisión Paritaria que estudiaría y propondría a la Comisión de Seguimiento una nueva redacción de Convenio Colectivo.

Ambas partes asumen la calidad de la Comisión Negociadora, y

ACUERDAN

Primero.—Se aprueba como texto del Convenio Colectivo interprovincial para la empresa «Alcatel España, Sociedad Anónima», aplicable para los años 1996, 1997 y 1998, el mismo texto del XIV Convenio Colectivo interprovincial para el año 1994 para la empresa «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de 19 de julio de 1994, el cual fue prorrogado para el año 1995 y que se prorroga nuevamente para los años 1996, 1997 y 1998, con las siguientes modificaciones:

Año 1996:

Cláusula 7. Las vacaciones se disfrutarán, con carácter general, del 1 al 30 de agosto.

Cláusula adicional III. Queda anulada, a todos los efectos, y es sustituida por el abono de 28.000 pesetas, en concepto de paga de resultados, para aquellos trabajadores no pertenecientes al colectivo sujeto al Sistema de Trabajo por Objetivos, y que se encuentren en plantilla activa el día 31 de diciembre de 1996.

Cláusula transitoria II. Queda anulada a todos los efectos.

Año 1997:

Cláusula 7. Las vacaciones se disfrutarán, con carácter general, del 31 de julio al 29 de agosto.

Cláusula 12. La tabla salarial aplicable a partir del día 1 de enero de 1997 será la siguiente:

Grupo salarial	Salario base Pesetas/mes	Plus Convenio Pesetas/mes	Total Pesetas/mes
<i>Obreros</i>			
A	88.031	32.972	121.003
B	88.705	33.117	121.822
C	90.459	33.495	123.954
D	92.418	33.917	126.335
E	96.441	34.785	131.226
F-1	90.054	33.411	123.465
F-2	92.533	33.939	126.472
F-3	94.545	34.377	128.922
F-4	98.689	35.274	133.963
F-5	103.925	36.400	140.325
F-6	111.306	37.994	149.300
<i>Empleados</i>			
1	92.533	33.939	126.472
2	94.545	34.377	128.922
3	98.689	35.274	133.963
4	103.925	36.400	140.325
5	111.306	37.994	149.300
6	120.657	40.012	160.669
7	131.075	42.257	173.332
8	142.687	44.761	187.448
9	155.875	47.613	203.488
10	167.582	51.746	219.328

Cláusula 21. 2. El sistema de Incentivo Global se aplica en cada una de las siguientes áreas:

Fábrica de Conmutación de Villaverde.

Instalaciones.

Fábrica de Acceso de Toledo.

Departamentos Funcionales y demás personal indirecto.

El Índice de Incentivo Global es único para cada una de las áreas antes citadas y se elabora sobre la base de la actividad en sus correspondientes unidades productivas (fábrica e instalaciones), realizándose la liquidación en función del volumen de producto entregado.

A los Departamentos Funcionales y demás personal indirecto les será de aplicación el Índice de Incentivo Global medio ponderado en las fábricas de Conmutación de Villaverde y de Acceso de Toledo.

Cláusula 22. Queda anulada a todos los efectos.

Cláusula 23. Las cuantías del Incentivo Global Complementario reflejadas en esta cláusula, durante el período de mayo a diciembre de 1997, serán, según el caso, las siguientes:

Personal participante directo: 4.415 pesetas/mes.

Personal participante indirecto: 7.727 pesetas/mes.

Cláusula 24. La tabla salarial aplicable a partir del día 1 de enero de 1997 será la siguiente:

Grupo salarial	Salario base — Pesetas/mes	I. global mínimo — Pesetas/mes	Plus de resultados — Pesetas/mes	Total — Pesetas/mes
Obreros				
F-1	90.054	58.302	2.000	150.356
F-2	92.533	58.431	2.000	152.964
F-3	94.545	59.217	2.000	155.762
F-4	98.689	59.954	2.000	160.643
F-5	103.925	61.776	2.000	167.701
F-6	111.306	61.776	2.000	175.082
Empleados				
1	92.533	43.473	2.000	138.006
2	94.545	43.981	2.000	140.526
3	98.689	44.846	2.000	145.535
4	103.925	46.109	2.000	152.034
5	111.306	47.216	2.000	160.522
6	120.657	48.473	2.000	171.130
7	131.075	49.955	2.000	183.030
8	142.687	52.080	2.000	196.767
9	155.875	54.931	2.000	212.806
10	167.582	59.065	2.000	228.647

Cláusula 31. La cantidad por este concepto se fija en 68.787 pesetas.

Cláusula 32. El importe a percibir por este concepto se fija en 34.000 pesetas.

Año 1998:

Cláusula 7. Las vacaciones se disfrutarán, con carácter general, del 3 de agosto al 1 de septiembre.

Cláusulas 12 y 24. De conformidad con lo indicado en los acuerdos de fecha 23 de octubre de 1996, las tablas salariales se darán a conocer una vez se disponga de la información necesaria sobre el grado de cumplimiento del objetivo sobre resultados operativos correspondientes a 1997.

Cláusula 23. Queda anulada a todos los efectos.

A partir de 1 de enero de 1998, si quedara personal afectado por dicha cláusula, pasará a regirse por lo dispuesto a estos efectos en la cláusula 21, en función del área a que figuren adscritos los interesados.

Cláusula 30. Queda anulada a todos los efectos.

Cláusula 31. La cantidad por este concepto se fija en 69.818 pesetas.

Cláusula 32. El importe por este concepto se fija en 35.000 pesetas.

Segundo.—Cláusula transitoria I. Queda modificada como se indica: «El presente Convenio es aplicable a todo el personal en activo que forme parte de las plantillas de "Alcatel España, Sociedad Anónima" el día 29 de abril de 1997; y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir del 1 de enero de 1997.

Todos los presentes en este acto delegan en el Presidente y Secretario del Comité Intercentros y dos representantes de la Dirección para que suscriban el acta de la reunión.

Y para que así conste, firman la presente acta en el lugar y fecha indicados al inicio de su redacción.

11731 RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del contenido del II Acuerdo Nacional Estatal de Formación Continua para el Sector de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Visto el contenido del II Acuerdo Nacional Estatal de Formación Continua para el Sector de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y Mutuas de Accidentes de Trabajo, acuerdo alcanzado, de una parte, por UNESPA, AMAT y ASECORE y, de otra parte, por CC.OO. y UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II ACUERDO SECTORIAL ESTATAL DE FORMACIÓN CONTINUA PARA EL SECTOR DE ENTIDADES ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Exposición de motivos

Al finalizar la vigencia del I Acuerdo Sectorial de Formación Continua, las organizaciones firmantes del mismo consideran que éste ha contribuido decisivamente a que la formación sea considerada como un aspecto clave en los procesos de cambio en que el sector está inmerso y como elemento imprescindible para la mejora de la cualificación de los trabajadores.

La formación profesional en su conjunto ha sido objeto de constante preocupación de los interlocutores sociales en el marco del diálogo social, como queda claramente reflejado en el tratamiento que se da al tema en el Convenio Colectivo General del Sector, suscrito el 23 de diciembre de 1996, con vigencia para 1996-1998 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1997).

Dada la trascendencia de la formación profesional para la implantación del nuevo modelo de relaciones laborales a que responde el Convenio Colectivo General del Sector, el presente Acuerdo se enfoca desde una visión amplia de la formación continua, como factor de integración y cohesión social, y como instrumento que refuerza la profesionalización de los recursos humanos y la competitividad de las empresas, orientándose, fundamentalmente, a potenciar la calidad de las acciones formativas. Para ello, la formación continua debe cumplir las siguientes funciones:

Una función de adaptación permanente a la evolución de las profesiones y del contenido de los puestos de trabajo y, por tanto, de mejora de las competencias y cualificaciones indispensables para fortalecer la situación competitiva de las empresas y de su personal.

Una función de promoción social que permita a muchos trabajadores evitar el estancamiento en su cualificación profesional y mejorar su situación.

Una función preventiva para anticipar las posibles consecuencias negativas de la realización del mercado interior y para superar las dificultades que debe afrontar un sector en permanente evolución.

Para cumplir estos objetivos es necesario aprovechar al máximo los recursos disponibles, e incluso incrementarlos, y gestionarlos de forma razonable sobre la base de las necesidades de las empresas y del sector, estimulando los modelos que faciliten la formación de trabajadores con el fin de conseguir una formación de calidad.

Por otra parte, en la relación de trabajo los trabajadores tienen derecho a la promoción y formación profesional como medida incentivadora para su cualificación profesional.

Por todo ello, las organizaciones firmantes, conscientes de la necesidad de potenciar la formación continua en las empresas del sector, suscriben el presente Acuerdo de Formación Continua en el ámbito del Sector Asegurador, Reasegurador y de Mutuas de Accidentes de Trabajo, como una vía que contribuya al desarrollo de las acciones de formación que se promuevan al amparo del II Acuerdo Nacional de Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 y como complemento del mismo, en el referido ámbito sectorial.